

admitir en la concepción realista de concibirse como una consecuencia inseparable de la *res iusta*: sería entonces el derecho subjetivo sinónimo de exigibilidad de la cosa, vista desde el sujeto) y la norma (entendida como regla y medida del derecho). Estas matizaciones previas desembocan en el realismo en sentido amplio u objetivismo, en el que Schouppe ve un antídoto contra el positivismo.

Este realismo en sentido amplio lo constituye aquella doctrina jurídica que afirma que existen normas objetivas anteriores a toda norma procedente del hombre. En otras palabras, el conjunto de normas emanadas del legislador, de la costumbre, de la autonomía privada, etc., está sometido a una condición de legitimidad: será verdaderamente jurídica aquella norma que está de acuerdo con una serie de criterios objetivos. Sólo es legítima y obliga en justicia si se da esa conformidad. ¿Cuáles son estas normas objetivas que sirven como criterio de legitimidad? Las del derecho natural o del justo natural. En esta óptica, las normas humanas están subordinadas *ad validitatem* a las normas objetivas y antecedentes grabadas por el Creador en el corazón del hombre.

Como se puede apreciar, el objetivismo se opone por supuesto al subjetivismo. Incluso cuando consideran el

derecho como una facultad moral del sujeto, los autores tomistas y asimilados reconocen la existencia de normas objetivas de derecho natural, las cuales controlan la legitimidad de las normas positivas. Por su función propia de ilegitimar toda norma humana que se aparte de los criterios objetivos anteriores, el objetivismo se opone también directamente al positivismo. Todo lo normativo «construido» por el hombre tiene que inspirarse en los datos objetivos que le son anteriores.

Sólo queda entonces por clarificar la distinción entre el realismo en sentido amplio y en sentido estricto. Escasos son los tomistas que siguen plenamente al Doctor Angélico en la vía que describió en su tratado sobre la Justicia. Auspicia Schouppe que aumente ese número en nuestros días; juristas que no sólo acepten la base real y objetiva del edificio normativo, sino que se adhieran también a una concepción específica respecto a la naturaleza del derecho: el derecho es la cosa justa debida a otro según una cierta relación de igualdad. Mientras en el realismo amplio hay que considerar la realidad como incluyendo los criterios objetivos primarios de lo justo, en el realismo estricto la cosa es el mismo derecho, lo que se debe en justicia, conforme a lo real objetivo.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

ORGANIZACION ECLESIASTICA

GIORGIO CORBELLINI, *Il Sinodo diocesano nel nuovo Codex Iuris Canonici*, Pontificium Institutum «Utriusque Iuris», «Quaderni di Apollinaris» n.º 7, Pontificia Università Lateranense, Roma 1986, pp. XXIV + 282.

En nuestros días, cuando se registra una creciente actividad sinodal a nivel

diocesano, cobra mucho interés un trabajo como el de Corbellini, que podría-

mos considerar como una guía indispensable para conocer el «intrínquilis» de la cuestión y adentrarse en los arcanos de esta institución, para lograr una celebración realmente fructuosa.

No se limita Corbellini a un estudio histórico ni tampoco a una exégesis textual: aunque sí hace hincapié en ella con toda la razón y con mucho acierto. Por ejemplo, en el caso del can. 460 —el más detallado— sobre la naturaleza y la finalidad del Sínodo, nos presenta la etimología del vocablo, la génesis del can., y pormenoriza su análisis siguiendo las distintas partes de la oración: «Synodus dioeciesana est coetus», «...delectorum sacerdotum aliorumque christifidelium...», «...Ecclesiae particularis...», «...quí... Episcopo dioeciesano adiutricem operam praestant...», «...in bonum totius communitatis dioeciesanae...», y acaba este epígrafe con algunas descripciones de lo que es el Sínodo diocesano (pp. 44-57).

Teniendo siempre en cuenta la legislación anterior, el autor ofrece de modo sistemático la génesis de todos y cada uno de los cc. referentes al tema estudiado, antes de pasar a su examen más detallado. El lector se encuentra de este modo capacitado no sólo para descubrir el mecanismo de técnica jurídica, sino también para entender el por qué de cada normativa y el alcance de las reformas operadas tras el Concilio y, más en concreto, con la nueva legislación; modificaciones e innovaciones, que no dejan de ser fieles a la tradición y que Corbellini sintetiza en sus últimas observaciones (pp. 272-273).

De entre estos cambios, destaca lo referente a los miembros del Sínodo diocesano. Les dedica Corbellini el capítulo más amplio de su trabajo (pp. 163-213). Siguiendo el can. 463 § 1 pondera la naturaleza y la función de

los miembros de derecho. Quizá sea oportuno detenerse —aunque brevemente— en la participación de algunos fieles laicos. Inicialmente, se invitaba a los laicos a participar en los Sínodos diocesanos pero este uso *absoluit*, como hace notar Benedicto XIV. Su parecer era que el Obispo podía invitar a los laicos, en caso de que fuera conforme con una costumbre local y lo requiriese un motivo grave y urgente; con la limitación de no tener voz activa. Corría el año 1959, por lo tanto en vísperas del Concilio Vaticano II, cuando la S. C. del Concilio desaconsejó esta participación de los laicos para que no piensen que poseen el derecho a estar presentes, y les niega el derecho de votación.

Después de unas consideraciones sobradamente sabidas sobre el papel que el Concilio reconoce a los laicos, Corbellini se centra en el *iter* del Consejo presbiteral desde el Decreto *Christus Dominus* hasta el nuevo Código de Derecho Canónico, ya que será dicho Consejo el que escoja —según el modo y el número determinados por el Obispo diocesano— a los laicos que llegarán a ser miembros del referido Sínodo.

En segunda instancia, existe la posibilidad de convocar a otras personas, a tenor del can. 463 § 2: tratándose de un momento de excepcional importancia en la vida de la Iglesia particular, «es justo y respetuoso de su *munus* episcopal que se deje al Obispo el derecho de elegir —junto a las personas que necesariamente han de ser convocadas— a otros miembros que pueden aportar una rica y preciosa contribución de fe vivida al servicio de la Iglesia, y quizá representar importantes sectores de la misma que de no ser así quedarían sin representar» (p. 209).

Cierra este cap. unas rápidas consideraciones sobre los eventuales obser-

vadores de comunidades no católicas (can. 463 § 3), y los miembros impedidos (can. 464) de asistir.

Desde el punto de vista práctico, son esclarecedoras las anotaciones referentes a las relaciones del Sínodo con algunos órganos de colaboración en el gobierno de la diócesis por parte del Obispo. Tema de más relieve es la comparación entre el Sínodo y el Consejo pastoral. La realiza Corbellini en los siguientes aspectos: 1) obligatoriedad, 2) competencia, 3) composición, 4) finalidad, 5) ritmo, 6) convocación, presidencia y publicación de las decisiones, 7) interrupción, suspensión o disolución, 8) pertenencia, 9) otros aspectos.

Concluye el autor que más allá de sus semejanzas y diferencias, el Sínodo y el Consejo pastoral presentan una analogía segura y honda: ambos son estructuras al servicio de la vitalidad y del crecimiento de la misma Iglesia particular, para favorecer que todos se sientan implicados en la realización de su misión. No quita esta afirmación el que medie entre ambas instituciones una fundamental y decisiva diferencia: el Sínodo sirve al Obispo para madurar decisiones con vistas a transformarlas en leyes, finalidad que no tiene el Consejo pastoral (pp. 218-224).

DOMINIQUE LE TOURNEAU

J. I. ARRIETA, *El Sínodo de los obispos*, EUNSA, Colección canónica, Pamplona 1987, 256 págs.

El autor lleva a cabo en esta obra un completo estudio sobre la naturaleza, organización y funcionamiento del Sínodo de los obispos.

En el capítulo I plantea y resuelve la cuestión previa —de carácter metodológico y de indudable trascendencia— sobre las fuentes a que debe atender dicho estudio. Concluye que es necesaria una consideración integrada de los textos conciliares (*Christus Dominus*, n. 5) en su *iter* y de los textos normativos (principalmente *Apostolica sollicitudo* y cc. 342-348).

A partir de aquí el cuerpo principal de la obra (capítulos II a V) se centra en el estudio de la naturaleza del Sínodo. Los capítulos II y III estudian detenidamente la historia conciliar (preparatoria y sinodal) de *Christus Dominus*, n. 5, con especial atención a los debates en el aula, y haciendo hincapié

en los aspectos que van a afectar a la naturaleza del Sínodo.

Sobre esta base, y acudiendo ya profusamente a los textos legales, elabora en los capítulos IV y V su personal y fundamentada especulación sobre la naturaleza del Sínodo. Básicamente, en el capítulo IV niega que el Sínodo sea un órgano de ejercicio de la potestad suprema del Colegio; y en el V afirma que es un órgano consultivo personal del Papa, lo cual no obsta para que constituya una real expresión jurídica de la colegialidad —que no se reduce al ejercicio del supremo poder— (cfr. p. 200).

El último capítulo —el VI— expone la organización y funcionamiento del Sínodo, con base sobre todo en el *Ordo Synodi Episcoporum*.

La valoración que la obra merece en su conjunto es, a mi parecer, altamente positiva. No se puede negar que